

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 765

Panamá, 24 de julio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría
de la Administración.**

El doctor **Juan E. Lombardi T.**, actuando en su propio nombre y representación, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I-Antecedentes

Según consta a foja 14 del expediente ejecutivo, la Caja de Seguro Social mediante auto 352 de 9 de diciembre de 2008, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de **B/. 64,620.22**, en contra de Juan E. Lombardi Tribaldos, con cédula de identidad personal 8-107-179, correspondientes a la obligación exigida en concepto de cuota obrero patronales dejadas de pagar por dicho patrono en los periodos que corren desde julio de 1987 a septiembre de 2008, sin perjuicio de

los intereses que fueran venciéndose hasta la cancelación total de la misma.

Por su parte, el excepcionante se dio por notificado de dicho mandamiento de pago el 22 de diciembre de 2008, mediante memorial en el cual promovió un incidente en el cual alega excepción de inexistencia de la obligación (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

El escrito presentado por el incidentista fue remitido el 5 de enero de 2008 a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. foja 5 del expediente judicial), luego de lo cual, el Tribunal emitió la resolución de 27 de marzo de 2009, visible a foja 9 del expediente judicial, admitiendo la mencionada excepción y corriendo traslado de la misma tanto al juez executor como a este Despacho.

II-Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Observa esta Procuraduría, que en el marco del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, el ejecutado alega en su favor la excepción de la inexistencia de la obligación, indicando en este sentido que a la Caja de Seguro Social no le asiste el derecho a cobrar los montos adeudados en concepto de cuotas obrero patronales correspondientes a los meses de julio de 1987 a septiembre de 2005, toda vez que, en dicho periodo, regía el decreto ley 14 de 1954, y que en el literal b del artículo 2 de dicha norma, tal como quedó luego de ser reformada por la ley 15 de 31 de marzo de 1975, se indicaba que, "no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos Distritos que no se hayan incorporado al entrar en vigencia la presente ley, lo serán

en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva”.

En atención a lo anterior, el excepcionante alega en el hecho sexto de su escrito que no existe una resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que incorpore al distrito de Chame al régimen obligatorio del seguro social (Cfr. foja 2 de expediente judicial), por lo cual, a su entender, es inexistente la obligación que se le pretende cobrar.

Este Despacho considera improcedente la excepción bajo examen en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial que señala que, en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Siendo esto así, se advierte que el excepcionante debió debatir en la instancia gubernativa sus reparos con relación a la obligación que la Caja de Seguro Social le estaba gravando, lo cual estuvo en sus manos hacer en las oportunidades que se le presentaron antes que se librara el auto de mandamiento de pago (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial) y no esperar hasta esta instancia ejecutiva, en la que por mandato legal ensayar este tipo de argumentos es improcedente.

En este sentido, ese Tribunal mediante auto de 15 de abril de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

“...

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la

ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.´...” (El

subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el doctor Juan E. Lombardi T., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III-Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo, que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

IV- Derecho.

No se acepta el fundamento de derecho invocado por el exepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General